

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUICIO No. 1024-17-EP

TYRONE ALBERTO DAVILA VASCONES, en la acción extraordinaria de protección que tengo deducida, atentamente manifiesto:

La aclaración y ampliación de la sentencia solicité porque:

1.-En la acción extraordinaria de protección en síntesis consta:

“(...) TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

3.2.1 En primera instancia únicamente se ordenó que se realice el examen de ADN, en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, pero el mismo NO SE PRACTICO, porque el referido Hospital no realiza tales exámenes, como así consta en el oficio de fs. 260 del cuaderno de primera instancia.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- *“En todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso:*

(...) 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

QUINTO: ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

En el juicio de impugnación de la paternidad que motiva la presente acción extraordinaria de protección, no existe examen de ADN legalmente realizado y se ha vulnerado la garantía establecida en el Art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

Es decir que se han vulnerado mis derechos de naturaleza constitucional establecidos en la Constitución de la República, como son:

- a) **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, determinado en el Art. 76, que dice:
“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- **NUMERAL 4** que dice: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

2.- Fundamento de hecho y de derecho antes transcrito que se refiere a la violación flagrante de la Constitución de la República, porque el examen de ADN del Hospital Metropolitano no existe, por lo que el contenido del punto 37 de la sentencia, constituye un error inexcusable porque dentro del proceso **NO EXISTE orden de autoridad competente** para la práctica del examen de ADN con la intervención de la Dra. Dora Sánchez del Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética”; y en consecuencia, la verificación de la prueba realizada por la Corte Constitucional, según el punto 38 de la misma sentencia, es de falsedad absoluta.

Como ninguna de las partes ha solicitado para que intervenga el Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Molecular”, como tampoco se ha ordenado la intervención del referido laboratorio, esta prueba viola flagrantemente lo dispuesto por el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto por el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en ese entonces, y que dice:”. **“Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”**; disposiciones que no están sometidas a la conformidad de las partes, sino que son de obligatorio cumplimiento.

La Corte Constitucional indica que la Constitución asegura el derecho al debido proceso, en el punto 26 de la sentencia; por lo que pregunto: **no constituirá transgresión al debido proceso considerar un examen de ADN, que no ha sido ordenado se realice en el Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética” de la Dra. Dora Sánchez.** Este argumento no es apreciación de la prueba como sostiene la Sala, sino que representa una acusación flagrante a la violación a la garantía del debido proceso.

3.- En atención a la información del Hospital Metropolitano que no realiza exámenes de ADN, correspondía al juez de primera instancia o al de segunda instancia disponer la práctica del examen de ADN en otra institución que realice exámenes de ADN, lo cual nunca ocurrió, pese a mis reiteradas peticiones. En este punto se aprecia una de las transgresiones del debido proceso, y no en la errónea apreciación de la Corte Constitucional que la Acción Extraordinaria de Protección está orientada a cuestionar asuntos relacionados a la práctica probatoria.

4.- Cómo pudo haber intervenido **el Laboratorio de Genética Molecular de la Clínica “Diagnóstico e Identificación Genética” de la Dra. Dora Sánchez** para la práctica del examen de ADN, en vez del Hospital METROPOLITANO, que son dos personas jurídicas distintas, si nunca dicha intervención fue dispuesta por el Juez de la causa.

5.- Esta Acción Extraordinaria de Protección debía ser atendida tomando en cuenta la violación flagrante de la Constitución, conforme fue deducida, considerando la verdad procesal; y no a la interpretación equivocada que realiza la Corte Constitucional, en los puntos 11 y 27 de la sentencia.

6.- Dejo constancia que en el “CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO”, que tiene relación con el CONSIDERANDO QUINTO de esta Acción Extraordinaria de Protección, constan los siguientes pronunciamientos de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no se han observado en las instancias previas a esta acción y que con el punto 37 de esta sentencia resaltó la violación constitucional.

- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 7023.

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.

- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

181..... “(...) Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias

posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones,

7.- El extracto de la sentencia 1024-17-EP, no podía publicitarse en el Boletín Jurisprudencial de la Corte Constitucional, Edición diciembre del 2022, página 19, porque no se encuentra ejecutoriada, cuya publicitación me causa perjuicios económicos y morales, considerando que hasta el momento no han atendido mi petición de aclaración y ampliación de la sentencia.

Por lo que, espero que se aclare y amplíe la sentencia, conforme tengo solicitado.

Además, solicito se me confieran copias certificadas de la sentencia materia de la Acción Extraordinaria de Protección, y de todas las actuaciones procesales a partir de la indicada sentencia .

Autorizado expresamente por el peticionario, su defensor.

Dr. Tyrone Alberto Dávila Aroca
ABOGADO
Matr. 02-1981-1 FA